



Roj: SAP O 944/2016 - ECLI:ES:APO:2016:944  
Id Cendoj: 33044370022016100138  
Órgano: Audiencia Provincial  
Sede: Oviedo  
Sección: 2  
Nº de Recurso: 153/2016  
Nº de Resolución: 145/2016  
Procedimiento: PENAL - APELACION PROCEDIMIENTO ABREVIADO  
Ponente: MARIA COVADONGA VAZQUEZ LLORENS  
Tipo de Resolución: Sentencia

**AUD.PROVINCIAL SECCION N. 2**

**OVIEDO**

**SENTENCIA: 00145/2016**

PALACIO DE JUSTICIA DE OVIEDO, C/ COMTE. CABALLERO S/N- 5ª PLANTA

Teléfono: 985.96.87.63-64-65

213100

N.I.G.: 33044 43 2 2013 0088698

**APELACION PROCTO. ABREVIADO 0000153 /2016**

Delito/falta: CONTRA **ANIMALES** DOMÉSTICOS

Denunciante/querellante: Armando

Procurador/a: D/Dª ENCARNACION LOSA PEREZ-CURIEL

Abogado/a: D/Dª JUAN CARLOS DIEZ VILLAREAL

Contra: MINISTERIO FISCAL

Procurador/a: D/Dª

Abogado/a: D/Dª

**SENTENCIA Nº 145/2016**

**PRESIDENTE**

**ILMA. SRA. DOÑA COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS**

**MAGISTRADOS**

**ILMA. SRA. DOÑA MARÍA LUISA BARRIO BERNARDO RÚA**

**ILMO. SR. DON AGUSTÍN PEDRO LOBEJÓN MARTÍNEZ**

En Oviedo, a quince de marzo de dos mil dieciséis.

**VISTOS** , en grado de apelación por la Sección 2ª de la Ilma. Audiencia Provincial de Oviedo, los presentes autos de Juicio Oral seguidos con el nº 238/15 en el Juzgado de lo Penal nº 2 de Oviedo (Rollo de Sala 153/16), en los que aparecen como **apelante** : **Armando** representado por la Procuradora de los Tribunales doña Encarnación Losa Pérez-Curial, bajo la dirección letrada de don Juan Carlos Díez Villarreal; y como **apelado**: **el MINISTERIO FISCAL**; siendo Ponente la Ilma. Sra. Presidente Doña COVADONGA VÁZQUEZ LLORENS, procede dictar sentencia fundada en los siguientes,

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** En el Procedimiento Abreviado expresado de dicho Juzgado de lo Penal se dictó sentencia en fecha 25 de enero de 2016 cuya parte dispositiva literalmente dice: " **FALLO** Que debo condenar y condeno a Armando , como autor responsable de un delito de maltrato **animal** doméstico o amansado, a la pena de 6 meses de prisión e inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, y a la pena de 1 año de inhabilitación especial para el ejercicio de profesión, oficio o comercio que tenga relación con los **animales**. Todo ello con expresa imposición al condenado de las costas procesales causadas".

**SEGUNDO.-** Contra dicha resolución se interpuso en tiempo y forma recurso de apelación fundado en los motivos que en los correspondientes escritos se insertan y, tramitados con arreglo a derecho se remitieron los autos a esta Audiencia donde, que turnados a su Sección 2ª se procedió al señalamiento para deliberación y fallo el día 11 de marzo del año en curso, conforme al régimen de señalamientos.

**TERCERO.** - Se aceptan los antecedentes de hecho de la sentencia apelada y entre ellos la DECLARACION DE HECHOS PROBADOS, que se da por reproducida.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Oviedo se interpone recurso de apelación por la representación del condenado, y tras alegar error en la apreciación de la prueba, así como infracción por indebida aplicación del art. 337 del C. Penal interesa se revoque la sentencia de instancia y se dicte otra, por la que se absuelva a su representado del delito de maltrato de **animal** doméstico por el que fue condenado, al estimar que de las pruebas practicadas no se deduce en modo alguno que hubiera tenido a los crías de terneros de su propiedad en situación de abandono ni que la muerte del ternero NUM000 guardara relación alguna con su actuación, no estimando acertada la conclusión a la que se llega en la instancia, interesando de forma subsidiaria se rebaje la pena de prisión al mínimo legal, al estimar la impuesta excesiva y desproporcionada.

**SEGUNDO.-** Constituye doctrina jurisprudencial reiterada que, cuando la cuestión debatida por la vía del recurso de apelación es la valoración de la prueba llevada a cabo por el juzgador de la instancia en uso de la facultad que le confieren el 741 LECrim. y sobre la base de la actividad desarrollada en el juicio oral, la observancia de los principios de inmediación, contradicción y oralidad a que esa actividad se somete, conducen a que por regla general deba reconocerse singular autoridad a la apreciación de las pruebas hecha por el Juez en cuya presencia se practicaron, por lo mismo que es este Juzgador, y no el de alzada, quien goza de la privilegiada y exclusiva facultad de intervenir en la práctica de prueba y de valorar correctamente su resultado, apreciando personal y directamente sobre todo en la prueba de testigos su expresión, comportamiento, rectificaciones, dudas, vacilaciones, seguridad, coherencia, y en definitiva, todo lo que afecta a su modo de narrar los hechos sobre los que son interrogados haciendo posible, formar en conciencia su convicción sobre la verdad de lo ocurrido, ventajas, derivadas de la inmediación de las que carece, sin embargo, el Tribunal de la apelación, llamado a revisar esa valoración en segunda instancia, lo que justifica que deba respetarse en principio el uso que haya hecho el Juez de su facultad de apreciar en conciencia las pruebas practicadas en juicio, siempre que tal proceso valorativo se motive o razone adecuadamente en la sentencia ( SsTC 17 diciembre 1985 , 23 junio 1986 , 13 mayo 1987 , y 2 julio 1990 , entre otras).

En el caso que nos ocupa, reexaminadas en esta alzada las actuaciones la conclusión a la que se llega no es otra que la desestimación del recurso. La Juez de lo Penal, expone en su resolución los motivos que le han permitido alcanzar la convicción precisa sobre la autoría del delito de maltrato **animal** por el que condena al recurrente, y que se derivan del examen de las declaraciones prestadas en el acto de la vista oral por los agentes de Seprona, que se personaron en el lugar y vieron el estado de los terneros, los que afirmaron no parecían bien cuidados, y en situación de abandono, testimonios que no le ofrecieron duda alguna de veracidad, y si bien es cierto que el recurrente no ha reconocido en momento alguno la realidad de los hechos, afirmando que todos los días pasaba a ver los **animales**, y que "una semana les dio el agua racionada para un medicamento que le indicó un veterinario" -cuyo nombre y datos de filiación no pudo precisar-, y que "la res murió tras darle una segunda neumonía", no puede olvidarse que se cuenta con el testimonio claro, preciso, reiterado y coincidente de los agentes del Seprona que se personaron en el lugar y que afirmaron que tras recibir una llamada telefónica el día 8 de septiembre se personaron en el lugar y que vieron "que la parcela no reunía las condiciones, que el suelo era de grava, que no tenían comida, que no había hierba, que era una parcela industrial", que fueron también los días 9, 10 y 11 y que los **animales** presentaban múltiples signos de desnutrición, constatando el día 10 que un ternero ya estaba muerto, lo que viene igualmente confirmado por la documental (folios 5 a 28) y en concreto por los informes emitidos por el veterinario Sr. Isidro quien examinó a los **animales** que el acusado tenía a su cuidado, constatando que eran de corta edad, de unos tres

meses, "que presentaban muchas carencias", apreciando, dijo en el plenario, signos de atención deficiente, "que los **animales** -que eran muy jóvenes-, no tenían posibilidad de acceso a pasto ni cobijo", y "que a su entender los suministros de agua y comida no eran adecuados", no existiendo por ello motivos ni razones para dudar de su testimonio, añadiendo que el órgano jurisdiccional puede y debe valorar la prueba practicada, valoración que, debe prevalecer sobre la subjetiva e interesada de las partes.

La Juez de instancia no expresa duda alguna en el fundamento de derecho segundo de la sentencia impugnada, al valorar el testimonio de los agentes, y razona ampliamente porqué, rebatiendo las dudas que pretenden suscitarse en el recurso, sobre la base de la subjetividad de su declaración y la falta de rigor en la emisión del certificado por parte del veterinario, explicando los motivos por los que el testimonio del recurrente, no restaba credibilidad ni suscitaba duda alguna en la Juzgadora, no apreciándose ahora en esta alzada motivo alguno para concluir error en dicha apreciación, máxime si se tiene presente que el juicio revisorio que la segunda instancia supone debe ser especialmente cuidadoso a fin de que no implique sustituir la valoración realizada por el juzgador de instancia y más cuando se trata de valorar testimonios que el juzgador ha aquilatado, utilizando la inmediatez para valorar el alcance y fiabilidad de determinadas declaraciones, por lo que procede desestimar el recurso.

**TERCERO.-** En lo referente a la petición de reducción de la pena impuesta, en atención al principio de proporcionalidad e individualización en la determinación de la pena, ha de señalarse que nuestra jurisprudencia de forma reiterada señala la exigencia del deber de motivación (S.S.T.C. 193/96, 43/97, 47/98 y otras citadas en la reciente 20/2003) obligación que como se dice en la jurisprudencia del T. Supremo, entre otras, Sentencias de 19 de mayo , 5 de junio , 9 de septiembre y 1 de octubre de 2003 , se impone a los órganos jurisdiccionales y que deriva no sólo de la norma general del artículo 120.3 de la Constitución , en relación con el artículo 24 de la misma, en cuanto se refiere a la tutela judicial efectiva, añadiendo que el artículo 66.1ª del Código Penal dispone para los casos en que no concurren circunstancias atenuantes ni agravantes, que la pena se impondrá en la extensión adecuada a las circunstancias personales del delincuente y a la mayor o menor gravedad del hecho, razonándolo en la sentencia, obligación que los Tribunales deben cumplir rigurosamente, y si bien es cierto que en la sentencia impugnada no se consigna motivo alguno de por qué se fija la extensión en seis meses, es lo cierto que el examen de las actuaciones y en concreto el número de **animales** hallados en estado de desnutrición y abandono, nos llevan a confirmar la extensión de la pena de seis meses impuesta, pena que por otro lado no excede del grado inferior.

**CUARTO .** - Habiendo sido el condenado quien recurre y desestimándose el recurso procede condenarle al pago de las costas de esta alzada conforme a lo dispuesto en el Art. 123 del C. Penal y Art. 240 de la L.E.Cr .

VISTOS los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

## **FALLAMOS:**

Que desestimando, como desestimamos, el recurso de apelación interpuesto por la representación de Armando contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Oviedo en el Juicio Oral nº 238/15 de que dimana el presente Rollo, debemos confirmar y confirmamos dicha resolución, con imposición de las costas del recurso al apelante.

A la firmeza de esta resolución, frente a la que no cabe recurso ordinario alguno, llévese certificación al Rollo de Sala, anótese en los Registros correspondientes y remítase testimonio, junto con las actuaciones originales, al Juzgado de procedencia y archívese el Rollo.

Así por esta Sentencia lo acordamos, mandamos y firmamos.

**PUBLICACION.-** La anterior sentencia fue leída y publicada por quien la dictó, en audiencia pública y a mi presencia, al día siguiente de su fecha, de lo que doy fe.